



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

las afirmaciones vertidas por el proponente. Debo mencionar también que esta es la SEGUNDA Solicitud de Revocatoria de Mandato presentada por el señor LUIS GUSTAVO QUITO MENDIETA; en efecto, previamente lo hizo a través de terceros con "fundamentación" similar a la que consta de la presente solicitud (basta con verificar el correo electrónico señalado para notificaciones), y la misma alusión al caso COOPERA, quizá en un intento desesperado por justificar sus honorarios profesionales para con sus clientes. **4. IMPUGNACIÓN.**- Por las consideraciones expuestas y debidamente fundamentada en las disposiciones arriba citadas, toda vez que la solicitud presentada **NO CUMPLE** con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo innumerado a continuación del artículo 25, artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; artículos 182, 199 y 200 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia; y, artículo 14 y Disposición General Primera del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, expresamente **IMPUGNO** por razones de admisibilidad la SOLICITUD DE REVOCATORIA DE MANDATO presentada por LUIS GUSTAVO QUITO MENDIETA. **5. RESERVAS DE LEY.** De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, declaro expresamente que me reservo el derecho de presentar las impugnaciones y reclamaciones en vía administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en los términos previstos en los artículos 237 al 243 del Código de la Democracia. Me reservo

también el derecho de iniciar las acciones administrativas, civiles e incluso penales que la Ley me faculta, derivadas del accionar del señor LUIS GUSTAVO QUITO MENDIETA quien, abusando de su derecho de participación, y en una actitud de acoso a mi persona, a través de terceros y en esta ocasión por sí mismo, sigue presentando solicitudes de revocatoria de mandato en desmedro de mi imagen, con los perjuicios y daño moral que aquello acarrea (...);

Que, es necesario analizar y verificar los requisitos de admisibilidad de conformidad a lo previsto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en el contenido del artículo innumerado a continuación del artículo 25, en concordancia con los artículos 13, 14 y 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, de la siguiente manera: **a) Que el proponente conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la que se propone la revocatoria de mandato y que esté en ejercicio de los derechos de participación.** Mediante memorando No. CNE-SG-2015-1650-M, de 27 de mayo del 2015, el doctor Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, manifiesta que el señor QUITO MENDIETA LUIS GUSTAVO, portador de la cédula de ciudadanía N° 01016223552-8, se encontraba empadronado y cumplió con el derecho al sufragio en las elecciones del 23 de febrero del 2014, en la provincia del Azuay, cantón Cuenca, parroquia Llacao, Junta 4; también adjunta una certificación, de la cual se desprende que el peticionario no registra la suspensión de sus



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

derechos políticos y de participación. Por tanto, se colige que el peticionario se encuentra en goce de los derechos políticos y de participación y se encuentra empadronado en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. **b) Que el proponente no se encuentre incurso en las causales de inhabilidad.** Entendida como tal, la determinada en el artículo innumerado agregado al artículo 26 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, que determina que las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno no podrán impulsar, ni promover, ni participar en la campaña de revocatoria de mandato de los órganos legislativos ni viceversa; y no haber presentado con anterioridad una solicitud de revocatoria de mandato en contra de la autoridad. Al respecto, con memorando N° CNE-DNOP-2015-0539-M, de 07 de abril del 2015, el licenciado Fabricio Proaño Moreno, Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, subrogante, informa que el doctor Luis Gustavo Quito Mendieta **no** consta como dignidad electa en las elecciones del 17 de febrero del 2013 ni del 23 de febrero del 2014. Mediante memorandos No. CNE-DPA-2015-0437-M y N° CNE-SG-2015-1651-M, ambos de fecha 27 de mayo del 2015, suscritos por la economista María Viviana Leguizamon Rodas, Directora de la Delegación Provincial Electoral del Azuay y por el doctor Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, respectivamente, se informa que el peticionario no ha presentado hasta la presente fecha, otra petición de revocatoria de mandato en el mismo sentido;

Que, el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, recoge las tres condiciones que establece el inciso primero del artículo 25 reformado de la Ley de Participación Ciudadana, en el cual, se determinan los requisitos de forma y de fondo que debe contener la solicitud de formularios para la recolección de firmas para revocatoria de mandato, encontrando en el presente caso lo siguiente: **a) Requisitos de forma:** Solicitud de revocatoria, copia de la cédula y certificado de votación del peticionario, copia certificada del plan de trabajo presentado al momento de la inscripción de la candidatura por parte de la dignidad, en contra de quien se propone la revocatoria del mandato. El peticionario, cumple con la presentación de estos requisitos. **b) Requisitos de fondo:** La motivación por la cual se propone la revocatoria del mandato, y dentro de esta: **b.1) Se deben señalar los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria;** en la petición presentada, únicamente se menciona de modo general las propuestas que habría incumplido de su plan de trabajo la doctora Mariangel Muñoz Vicuña, Asambleísta por la provincia del Azuay, en donde el proponente realiza ciertas afirmaciones de los supuestos incumplimientos de la asambleísta cuestionada, sin determinar precisa y claramente de los mismos. Entre estas enunciaciones, el peticionario por una parte manifiesta que: *"(...) Todas estas promesas han quedado en un mero enunciado, ya que ninguno de los señores asambleístas cuestionados se ha permitido en alzar su voz y conseguir los mecanismos para*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

garantizar a la ciudadanía, en este caso los azuayos, a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción (...); y haciendo referencia al caso de disolución de la cooperativa COOPERA Ltda., señala: “Ninguno de los Asambleístas cuya revocatoria del mandato solicito, han propiciado una nueva forma de fiscalización y control político permanente y responsable que, mediante un adecuado sistema de indicadores de gestión, vigile no solamente el cumplimiento de la Constitución de la República y la Ley, sino también los objetivos y metas establecidos en los planes de desarrollo, a la vez que consolide la rendición de cuentas como una obligación prioritaria de las y los servidores públicos”; es decir, el proponente realiza una afirmación de incumplimiento y falta de control y fiscalización, más no realiza una motivación de manera legal o efectiva. El proponente en su fundamentación argumenta que la autoridad cuestionada ha incumplido la propuesta 32, que señala: “El Reencuentro con la Naturaleza.- respetar los derechos de la naturaleza, el habitat y nuestra vida mediante la conservación, la valoración y el uso sustentable del patrimonio natural y su biodiversidad terrestre y marina, considerada como sector estratégico”; y la propuesta 33, que menciona: “¡Todos juntos por el Yasuní! Profundizar la estrategia política para consolidar la iniciativa Yasuní-ITT y mantener el crudo bajo tierra”, razón por la cual, el peticionario discrepa la primera votación y la reconsideración de la votación de la asambleísta Mariangel Muñoz Vicuña, en la sesión ordinaria No. 256 del Pleno de la Asamblea Nacional, referente al pedido realizado por el Presidente de la República, Rafael Correa Delgado, donde solicitó la aprobación para la Declaratoria de Interés Nacional de la Explotación Petrolera de

los bloques 31 y 43 dentro del Parque Nacional Yasuní; incumpliendo de esta manera, según lo manifestado por el proponente, el Plan de Trabajo presentado por la asambleísta en mención. El proponente ampara su petición de revocatoria en la causal a) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, es decir, por incumplimiento del Plan de Trabajo Legislativo. De los fundamentos de hecho de la petición, se desprende que el peticionario sustenta su solicitud de revocatoria en la votación realizada por la asambleísta cuestionada, en la sesión ut supra del Pleno de la Asamblea Nacional; sin embargo, el penúltimo inciso del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, **prohíbe cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a la legisladora en cuestión, pues los artículos 120 y 132 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúan que entre las atribuciones de los asambleístas están las de expedir, codificar, reformar y derogar leyes, así como los artículos 110 y 142 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señalan que las y los asambleístas tienen el deber y la atribución de participar con voz y voto en el Pleno de la Asamblea, siendo el voto un acto individual por el cual, el asambleísta expresa su voluntad en la toma de decisiones.** Consecuentemente, el acto de votar en las sesiones del Pleno, es un deber de los asambleístas y esa acción



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

incontrovertiblemente viene a ser una decisión asumida en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, lo que no implicaría el incumplimiento del Plan de Trabajo. El petionario, por una parte, no ha presentado evidencia clara, precisa, concordante y suficiente que permita colegir al Consejo Nacional Electoral, la adecuación de la acción u omisión de la autoridad cuestionada con la causal invocada en la petición; es decir, no ha determinado el o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura que habrían sido incumplidos por la autoridad en contra quien se dirige la petición, ni como habrían sido infringidos, pues el mero señalamiento de incumplimiento del plan de trabajo por parte de la autoridad cuestionada, no constituye motivación suficiente, siendo necesario que se ajusten estrictamente los fundamentos de hecho a los de derecho para poder determinar el nexo, con un nivel de probanza riguroso, por la naturaleza misma de la acción pretendida; por otra parte, existe errónea motivación ya que se cuestiona las decisiones inherentes a las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a los legisladores, lo cual, no es permitido por la ley. **b.2) La obligación del requirente de establecer la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana incumplida o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal;** encontrando de la lectura de la argumentación y que el petionario no determina cual o cuales de las referidas disposiciones han sido incumplidas o violadas por la referida asambleísta, ni tampoco las condiciones en las que se habrían producido. **b.3) El**

incumplimiento de las funciones establecidas en la Constitución y la ley, de las obligaciones correspondientes a la dignidad y la descripción de las condiciones en las que se produjo; aspecto que tampoco es cumplido por el peticionario, pues el peticionario, solo se limita a afirmar un incumplimiento y no a demostrarlo;

Que, la petición de revocatoria de mandato debe configurar y confluir con todos y cada uno de los requisitos establecidos para su ejecución; es decir, los establecidos en los artículos 25 e innumerado siguiente al artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, normativa que señala el procedimiento para la aplicación del derecho de participación referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República; la falta de uno o varios de ellos, deviene en improcedente la entrega de los formularios para la recolección de firmas de respaldo necesaria para proponer la revocatoria de mandato. En el presente caso, el peticionario incumple con los requisitos establecidos en los artículos antes referidos, así: No determina de forma clara y precisa los motivos por los cuales se solicita la revocatoria. Existe falta de motivación, por lo tanto, la petición no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato. No determina cual o



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

cuales de las referidas disposiciones han sido incumplidas o violadas por el referido asambleísta, ni tampoco las condiciones en las que se habrían producido. Se cuestionan las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley corresponde a la autoridad cuya revocatoria se pide, lo cual, es prohibido por ley;

Que, con informe No. 0174-CGAJ-CNE-2015, de 2 de junio del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **la inadmisión** de la petición de revocatoria de mandato propuesta por el doctor Luis Gustavo Quito Mendieta, en contra de la doctora Mariangel Muñoz Vicuña, Asambleísta por la provincia del Azuay. Por tanto, **no es procedente la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas**, por cuanto la solicitud presentada no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0174-CGAJ-CNE-2015, de 2 de junio del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva No. 34
Fecha: 3-06-2015

Página 109 de 178

Artículo 2.- Negar la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo, que pretende la revocatoria de mandato propuesta por el señor Luis Gustavo Quito Mendieta, en contra de la doctora Mariangel Muñoz Vicuña, Asambleísta por la provincia de Azuay; por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al señor Luis Gustavo Quito Mendieta, proponente de la revocatoria de mandato; a la doctora Mariangel Muñoz Vicuña, Asambleístas por la provincia de Azuay, en el correo electrónico mariangel.munoz@asambleanacional.gob.ec, en el cuarto piso, oficina 403, del edificio DINADEP, ubicado en las calles Juan Murillo N21-166 y San Gregorio, de la ciudad de Quito, al Director de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Dado en la ciudad de Guayaquil, en la Delegación Provincial Electoral del Guayas, a los tres días del mes de junio del año dos mil quince.-
Lo Certifico.-

5.- PLE-CNE-5-3-6-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: “Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;

Que, el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral;

Que, el artículo 106 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o **revocatoria del mandato**, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución;

Que, el artículo 182 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la ciudadanía para proponer una enmienda constitucional, reforma constitucional, una iniciativa legislativa, procesos de consulta popular y procesos de revocatoria del mandato, deberá entregar respaldos con los nombres y apellidos, número de cédula de identidad y las firmas o huellas digitales de las personas que apoyan la propuesta;

Que, el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana;

Que, el artículo 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos en un plazo de quince días. De ser éstos calificados y cumplidos los demás requisitos, convocará en el plazo de quince días a la realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes. La solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana. De encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a la autoridad competente, según sea el caso;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato;

Que, el artículo innumerado luego del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece los requisitos de admisibilidad.- **1.** Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; **2.** Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, **3.** La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma

documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El Consejo Nacional Electoral tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada;

Que, el artículo 26 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, la solicitud de revocatoria deberá tener un respaldo proporcional al número de los electores inscritos en el padrón de la correspondiente circunscripción, de acuerdo con lo siguiente: a) El veinticinco por ciento (25%) de respaldos para las circunscripciones de hasta 5.000 electores; b) El veinte por ciento (20%) de respaldos para las circunscripciones de 5.001 hasta 10.000 electores; c) El diecisiete punto cinco por ciento (17,5%) de respaldos para las circunscripciones de 10.001 hasta 50.000 electores; d) El quince por ciento (15%) de respaldos para las circunscripciones electorales de 50.001 a 150.000 electores; e) El doce punto cinco por ciento (12,5%) de respaldos para las circunscripciones de 150.001 a 300.000 electores; y, f) El diez por ciento (10%) para las circunscripciones de más de 300.000 electores;

Que, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, la solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas. Las y los promotores de la revocatoria del mandato contarán con los siguientes plazos para la recolección de firmas:

- 1.** Ciento ochenta días para el caso de pedido de revocatoria a funcionarios nacionales y autoridades cuyas circunscripciones sean mayores a 300.000 electores;
- 2.** Ciento cincuenta días para las circunscripciones electorales de entre 150.001 a 300.000 electores;
- 3.** Ciento veinte días en las circunscripciones entre 50.001 y 150.000 electores;
- 4.** Noventa días cuando se trate de circunscripciones de 10.001 hasta 50.000 electores; y,
- 5.** Sesenta días cuando se trate de circunscripciones de hasta 10.000 electores.

Estos plazos correrán a partir del día de la entrega de los formularios por parte del Consejo Nacional Electoral. El solicitante presentará al Consejo Nacional Electoral la petición de revocatoria del mandato de la autoridad cuestionada, acompañando los respaldos conforme a lo previsto en el Artículo 26 de esta Ley. El Consejo Nacional Electoral, dentro del término de quince días, verificará la autenticidad de los respaldos y que éstos correspondan a las y los ciudadanos que están inscritos en el padrón de la circunscripción de la autoridad en cuestión. De ser el caso, se convocará, en el término de tres días, al proceso revocatorio correspondiente, que se realizará en el plazo máximo de los sesenta días siguientes. Queda prohibido que las personas que pudieran ser las potenciales beneficiarias del proceso revocatorio de la autoridad cuestionada, intervengan de forma directa en la

campana. De hacerlo podran ser destituidos de su dignidad. El Consejo Nacional Electoral, dentro del periodo electoral, garantizará la difusion equitativa de los planteamientos de la autoridad en cuestion y de quien propone la revocatoria del mandato;

Que, el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, la solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: **a.** El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; **b.** La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, **c.** Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común;

Que, el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, el Consejo Nacional Electoral o la delegación provincial según sea el caso notificará a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7) días la autoridad impugne en forma documentada, si esta no cumple los requisitos de admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior las solicitudes se presentarán en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, a partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de quince (15) días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera

entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado anteriormente empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incurso en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento. Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento”. De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas o respaldos válidos necesarios así como el tiempo del que se dispone para su presentación;

Que, con fecha 5 de marzo del 2015, el doctor Luis Gustavo Quito Mendieta, presentó ante la Delegación Provincial Electoral del Azuay, la solicitud para la revocatoria del mandato de la doctora Liliana Guzmán Ochoa, Asambleísta por la Provincia del Azuay;

Que, con fecha 5 de mayo del 2015, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatorias del Mandato, la economista María Viviana Leguizamon Rodas, Directora de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, notificó a la asambleísta Liliana Guzmán Ochoa, indicándole que el ciudadano Luis Gustavo Quito Mendieta, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, remitiéndole copia de la solicitud y otorgándole el término de siete (7) días para que impugne en forma documentada, si esta no cumple con los requisitos de admisibilidad;

Que, con fecha 14 de mayo del 2015, y dentro del término establecido, la doctora Liliana Guzmán Ochoa, Asambleísta por la provincia del Azuay, remitió a la Delegación Provincial Electoral del Azuay, su impugnación a la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el doctor Luis Gustavo Quito Mendieta, presenta su solicitud de revocatoria del mandato, manifestando: *"(..) De conformidad con lo dispuesto en el Art. 25 Reformado, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en relación con el contenido del Art. 61 numeral 6 de la Constitución de la República; Yo, LUIS GUSTAVO QUITO MENDIETA, con cédula número 010162352-8, por mis propios derechos y por un grupo de personas Cuencanas y Azuayos que represento, siendo elector en la provincia del Azuay, conforme demuestro con el certificado de votación del último proceso electoral, presento ante Usted esta SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL MANDATO de la Asambleísta Provincial por el Azuay, doctora **LILIANA GUZMÁN OCHOA**, para lo cual,*

cumpliendo el mandato legal y formal, como requisitos de admisibilidad, expongo: **IDENTIDAD DEL PROPONENTE QUE ESTE EN EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN:** 1.-Respondo a los nombres y apellidos: **LUIS GUSTAVO QUITO MENDIETA**, ciudadano ecuatoriano, con domicilio en la ciudad y cantón Cuenca, provincia de Azuay, con cedula de ciudadanía número 010162352-8, en uso y goce de mis legítimos derechos políticos y de participación. 2.- Yo, **LUIS GUSTAVO QUITO MENDIETA**, DECLARO QUE NO ME ENCUENTRO INCURSO EN UNA DE LAS CAUSALES QUE ME INHABILITE. Y LO DEMUESTRO CON EL CERTIFICADO QUE ADJUNTO, SUSCRITO POR ING. MIGUEL JARRIN, DIRECTOR NACIONAL DEL REGISTRO ELECTORAL, CON FECHA MIÉRCOLES 18 DE FEBRERO DE 2015. **DETERMINACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS MOTIVOS POR LOS CUALES SE SOLICITA REVOCATORIA, LA MISMA QUE SERVIRA DE BASE PARA LA RECOLECCIÓN DE FIRMAS Y EL PROCESO DE REVOCATORIA.- Antecedentes Políticos e Históricos.-** Ecuador ha venido siendo testigo los últimos 8 años de vida democrática de un proceso de cambio autoproclamado como la Revolución ciudadana, que sin lugar a duda en sus inicios emocio e ilusiono a muchos con el imaginario de que realmente había llegado el cambio que todas y todos los ecuatorianos anhelábamos en nuestro país. Sin embargo con el pasar de los años hemos sido también testigos de cómo este proyecto que se fortaleció a través de una Asamblea Nacional Constituyente con plenos poderes que redactó el nuevo marco constitucional que hoy rige en nuestro país, donde entre otras cosas u aspectos positivos nos vendía la ilusión de que la creación del quinto



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

poder, el Poder Ciudadano a través de un Consejo de Participación Ciudadana, devolvería por fin el poder al pueblo del Ecuador y atrás quedaría por fin aquellos días de injusticia donde en el Ecuador imperaba y gobernaba la ley del embudo o la ley del más fuerte, pensábamos de corazón que era cierto cuando el presidente de la república el Ec. Rafael Correa Delgado, nos juraba a los Ecuatorianos que rescataría la democracia y por fin daría la oportunidad que el poder radique realmente en el pueblo de a pie, creímos de corazón que las líneas expresadas por Alfaro "Nada para nosotros, todo para la Patria". Sin embargo con el pasar de los años vemos con mucho dolor y decepción que lamentablemente una vez más hemos sido engañados, hoy vemos como paulatinamente el régimen en control de todos los poderes del Estado ha venido aniquilando la democracia en nuestro país, vemos que la famosa separación de poderes de Montesquieu ha sido totalmente burlada y forma parte del discurso de aquellos que pelean el poder solo por beneficio de bolsillo y no por el bien común. Dentro de este recuento histórico de los últimos años en nuestro país es imprescindible destacar que otra de las ofertas incumplidas por el actual régimen de bribones y que lejos de cumplir con aquella ilusión, más bien han convertido al poder legislativo, en el escenario cómplice donde la corrupción es protegida a cambio de seguir cuidando la "imagen gubernamental" que con el control de los medios de comunicación hoy buscan a la fuerza imponernos al estilo de la "revolución de los Nazis". Es por ello señor director provincial del Azuay del CNE, que hoy acudimos ante usted a ejercer o hacer uso de un derecho constitucional, que al igual que la gran mayoría de los que constan en nuestro marco

constitucional que garantizan la posibilidad de entregarle el poder al pueblo, hoy este régimen busca reformar o ir aniquilando poco a poco con el discurso de una supuesta defensa de la Democracia. Las propuestas presentadas y suscritas por las señoras Rosana Alvarado Carrión, Mariangel Muñoz Vicuña, Liliana Guzmán Ochoa y el señor Diego Vintimilla, como se recalca, se lo ha hecho de forma conjunta, sin embargo, se entiende que han coincidido para ponerlas a consideración de sus electores, quienes confiados en el cambio que tantas veces lo han repetido, se han esperanzado en que sus representantes lo hagan realidad, pero este sueño no se ha evidenciado por el total incumplimiento de las señoras y señores Asambleístas electos, en el desempeño de sus cargos. A continuación me referiré detallada y motivadamente, conforme mandato del Art. 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, de la siguiente manera: **PRIMERO:** a) Aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la Candidatura que han sido incumplidos por las autoridades contra quienes se dirige esta solicitud. La propuesta 24 - en la que se dice: "Los honestos somos más. Forjar una ciudadanía que viva la honradez, rechace la corrupción y respete el bien común. La propuesta 25, se dijo: "Transparencia Total, Reforzar las prácticas de rendición de cuentas, control social y la lucha contra la corrupción en instituciones públicas y privadas." Propuesta 5, "La economía solidaria es la riqueza del pueblo. Profundizar la economía social y solidaria, promover las diversas formas de producción comunitaria, asociativa y cooperativa." Todo estas promesas han



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

quedado en un mero enunciando, ya que ninguno de los señores asambleístas cuestionados se ha permitido en alzar su voz y conseguir los mecanismos para garantizar a la ciudadanía, en este caso los azuayos, a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción. Un claro y público ejemplo, en el caso Coopera, hecho acontecido el 12 de Junio de 2013, en la cual la Superintendencia de Economía Popular Solidaria (SEPS), que es el actual organismo de control de las Cooperativas, decide disolver la Cooperativa Coopera Ltda., que funcionaba en el cantón Cuenca y provincia del Azuay, por cuanto se indicó que se habría estado cometiendo una serie de irregularidades por parte de ciertos funcionarios únicamente y nada tenían que responder a sus socios ahorristas, pero a la postre, fueron los únicos perjudicados ya que los dineros que mantenían en esa cooperativa, fueron retenidos y hasta el momento no se ha logrado la recuperación en su totalidad. La pregunta Que han hecho los Asambleístas pro defender a sus electores? La respuesta es obvia, NADA. Conocían las y el Asambleísta que todas estas cooperativas de ahorro y crédito, debían y deben estar sujetas a un estricto control, vigilancia y supervisión de todas las transacciones que la deben realizar los Organismos Estatales, quienes a su vez estaban obligados a emitir una información periódica relacionada con la situación económica y de gestión, sin embargo nada de esto ha venido sucediendo, una vez que la cooperativa Coopera Ltda., en Cuenca, se cerró por disposición de la SEPS, salió a la luz pública que ni esta ni otra cooperativa había sido controlada, teniendo esta responsabilidad anteriormente el Ministerio de Bienestar Social, hoy Ministerio de Inclusión Económica y Social, a través de la Dirección Nacional

de Cooperativas, y por último la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. Todas estas anomalías y otras más determinan que los balances de las Cooperativas del país de las que se ha declarado su DISOLUCIÓN, aparentaban un buen funcionamiento y un supuesto estado de solvencia, lo cual no fue así, y tampoco fue alertado por ninguna Autoridad de Control. Resultado de ello, miles de personas y familias enteras perjudicadas al perder sus ahorros, estando en las calles en busca de ser tomados en cuenta por alguna Autoridad, clamando Justicia, pues confiamos en aquella frase de que "Feriado Bancario Nunca más", pero hasta ahora la realidad ha sido distinta, el Feriado Cooperativo ha dejado la pérdida de millones de dólares y miles de afectados. Acaso siquiera han pedido, por iniciativa propia rendición de cuentas a los titulares de los órganos de control en este tema? No, no lo han hecho. Ninguno de los Asambleístas cuya revocatoria del mandato solicito, han propiciado una nueva forma de fiscalización y control político permanente y responsable que, mediante un adecuado sistema de indicadores de gestión, vigile no solamente el cumplimiento de la Constitución de la República y la Ley, sino también los objetos y metas establecidos en los planes de desarrollo, a la vez que consolide la rendición de cuentas como una obligación prioritaria de las y los servidores públicos. Propuesta 28.- Se dijo: "Cumplir con el mandato del pueblo. Consolidar una administración pública eficiente, eficaz, transparente y participativa para resolver las demandas populares." Como se apunta, las legítimas atribuciones de la Función Legislativa de legislar y realizar control político y fiscalización no se ha visto potenciada con la intervención de los asambleístas en cuestión. Entendiendo que la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

administración pública constituye un servicio a la comunidad, sin embargo el común de los ciudadanos no hemos recibido por parte de nuestros representantes en la Asamblea Nacional, una atención seria y responsable respecto de las denuncias presentadas en relación al desempeño de las y los funcionarios públicos sujetos a su control político. Por el contrario seguimos en un medio lleno de impuestos empobreciendo a las familias. Propuesta 17.- en la que se expuso: "Justicia para Todos. No más impunidad Profundizar la transformación de la Justicia, atendiendo el mandato popular, para reforzar el Estado de derechos y la igualdad ante la Ley." Esta aspiración ha quedado como tal, en un simple anhelo, ya que en nada se ha promovido frente a un evidente desproporcionalidad de penas que contiene el nuevo Código Orgánico Integral Penal, como por ejemplo, en donde se ha beneficiado el micro tráfico de sustancias estupefacientes que por lo general se da en lugares de congregación masiva de jóvenes que son los primeros expuestos a contaminarse, ante lo cual no se ha previsto prisión preventiva, pero la aplicación de una medida privativa de la libertad se da en otros casos que no generan conmoción social sino de intereses particulares. **SEGUNDO:** b)_Disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que se consideran incumplidas y violentadas, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o violación legal. El Art. 3 de la Constitución de la Republica, determina los deberes primordiales del Estado, en su numeral 8.- Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir una sociedad democrática libre de corrupción. El Art. 120 de la Constitución de la República, como atribuciones y

deberes de los Asambleístas Nacionales está la de: "9.- Fiscalizar los actos de las Funciones Ejecutivas, Electoral, Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que se consideren necesarias. **Marco Jurídico.**- La siguiente petición que a continuación formulamos ante usted, está precisamente sustentada en la Constitución del Ecuador, principalmente en lo que señala el Art. 105 de la misma que adjunto a continuación: Art. 105.-Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral. De la revisión del presente artículo podemos observar claramente como ha ido cambiando el espíritu democrático de los integrantes del movimiento del gobierno desde sus inicios hasta el día de hoy, en este entonces (2008), querían dar todas las garantías al pueblo para ganarse la confianza del mismo y así poco a poco ir implementando un proyecto con tintes monárquicos o superpresidencialistas, donde ya hablan de que todos aquellos que queremos hacer uso de este derecho constitucional somos poco más y conspiradores sencillamente por ejercer los derechos que ellos mismos crearon



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

para ganarse la confianza de nosotros "los decepcionados". Sin embargo poco tiempo después cuando ya fueron ganando espacio y controlando los diferentes órganos de control en nuestro país, poco a poco fueron cambiando el concepto y este articulado que en un inicio lo defendían y resaltaban como una de las grandes garantías y logros de la mal llamada revolución ciudadana, ahora les molesta y por ello en el año 2011, en un acuerdo de mayoría entre el movimiento Alianza País con nada más y nada menos que con el PSC que tanto habían criticado, redactaron una ley de participación ciudadana donde de forma vergonzosa y violando de forma flagrante nuestra Constitución aumentaron requisitos para la aplicación de la Revocatoria del Mandato, dejando nuevamente a los ciudadanos indefensos ante los posibles abusos o incumplimientos de aquellos ciudadanos que acceden al poder con políticas demagógicas, populistas y electoreras; es así como a parte del año 2011 redactaron la siguiente reforma que consta en la ley orgánica antes mencionada, en su artículo número 25. Capítulo Cuarto De la revocatoria del mandato. Art. 25.- Revocatoria del mandato.- Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del

mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato. Nota: Artículo sustituido por Art. 2 de Ley No. G, publicada en Registro Oficial 445 de 11 de Mayo del 2011. Como podemos observar nuevamente al final del presente artículo se señala que este artículo fue reformado en el año 2011 por la mayoría antes mencionado, por lo que desde toda óptica jurídica carece de valor legal e inconstitucional, sin embargo dando cumplimiento a este requisito ya que sabemos que las autoridades de este país no son un ejemplo de imparcialidad y mucho menos de independencia, argumentaremos en nuestra parte petitoria, cual es el incumplimiento cometido por la autoridad señala en el presente documento, para no dar pie a un nuevo atropello de nuestros derechos ciudadanos por supuesto incumplimiento del presente artículo. Vale recalcar que es tan real lo manifestado en este punto que al observar el Código de la Democracia vigente en nuestro país, vemos que guarda el respeto al espíritu de la constitución donde ya se señalan cuáles son los requisitos constitucionales para dar cumplimiento al ejercicio de este derecho, por lo tanto es absurdo que una ley amplíe requisitos porque aquello es absolutamente inconstitucional, a continuación adjuntamos lo que señala el código de la democracia en su artículo 199": Revocatoria del mandato.- Art 199.- Los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del ultimo año del periodo para el



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá tener el respaldado de un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por inscritos en el registro electoral nacional. Adicionalmente El numeral 6 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dentro de los derechos de participación, determine que todo ecuatoriano o ecuatoriana, goza del derecho de revocar al mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular. El artículo 83 numeral 17 de la misma Constitución de la República, prevé que son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos y ecuatorianas, participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente. Por su parte el segundó Inciso del artículo 95 de la Constitución de la República establece que la participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria. El artículo 5 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana determina que está garantizado por el Estado y son mecanismos de democracia directa la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato. El numeral 5 del artículo 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas establece que este cuerpo legal dentro de su ámbito, desarrolla las normas constitucionales relativas a la implementación de los mecanismos de democracia directa. Que, el ejercicio de la democracia representativa,

participativa y es un proceso que se construye con el concurso de gobernantes y gobernados, facilitando los procesos de una participación responsable y reflexiva. En el ejercicio de los derechos de participación y, concretamente en el de la revocatoria del mandato, debe evitarse una instrumentalización que afecte el orden de estabilidad, sostenibilidad y buen gobierno en los diferentes territorios y en los diferentes niveles de gobierno. Finalmente y como puede observar es evidente que la reforma ilegal hecha por el movimiento de gobierno con sus socios de la derecha los PSC, tiene un solo objetivo que es dificultar o imposibilitar la aplicación de este derecho constitucional a favor y en beneficio de los ciudadanos ecuatorianos, por ende confiados de que aún en nuestro país existe un mínimo de decencia en ciertas autoridades que están obligadas a aplicar la ley y no a interpretarla, facultad única para el legislador, y a sabiendas de que la ciudad de Cuenca y en general la provincia del Azuay históricamente ha dado ejemplo a nivel nacional, por tener grandes referentes en materia de derecho que han ocupado altos sitios de la justicia en nuestra país, solicitamos a usted adjuntarse a aquel espíritu hace de los azuayos un pueblo digno y honesto y le solicitamos lo siguiente. **PETITORIO.-** En virtud de lo señalado en el artículo 105 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 199 del Código de la Democracia vigente en nuestro país; y por ultimo también reconocido por ilegalmente reformado en él artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación el mismo bajo protesta damos cumplimiento, solicitamos ante usted la aplicación de REVOCATORIA DEL MANDATO en contra del ciudadano/a LILIANA GUZMÁN OCHOA, en virtud de que ha incumplido el compromiso adquirido con sus



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

electores dentro de su plan de trabajo, el mismo que adjuntamos con copia certificada, presentado ante esta delegación para el periodo 2013- 2017 Así, dentro de la propuesta número 32 y 33, se señala lo siguiente: **"El Reencuentro con la Naturaleza.- respetar los derechos de la naturaleza, el habitat y nuestra vida mediante la conservación, la valoración y el uso sustentable del patrimonio natural y su biodiversidad terrestre y marina, el Yasuní. Profundizar la estrategia política para consolidar la iniciativa Yasuní-ITT y mantener el crudo bajo tierra"**. Sin embargo, luego de pocos meses de haberse posesionado, el pleno de la Asamblea Nacional en sesión ordinaria número 256 conoció el pedido hecho por parte del Presidente de la República, Rafael Cortea Delgado, donde solicitaba a sus legisladores, la aprobación para la explotación de los bloques número 31 y 43 del parque Nacional Yasuní, de esta forma les pedía que incumplieran oficialmente el compromiso adquirido con sus electores y den paso a la orden de su jefe, el Presidente. Como podemos observar dentro del documento adjunto, en la votación de dicha sesión la Asambleísta Liliana Guzmán Ochoa. Votó en contra de su plan de trabajo, tanto en la primera votación como en la reconsideración de la votación, dejando en firme su acción de INCUMPLIMIENTO, por lo que debe aplicarse sin discusión lo detallado el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana. Señor Director como lo establece nuestro marco legal vigente, las servidoras y servidores públicos de este país, están obligados a cumplir estrictamente lo que la Constitución y la Ley les ordena, por lo que la Constitución y la Ley les ordena, por lo que una vez que ha quedado demostrado hasta la saciedad el incumplimiento

cometido por dicha Autoridad, solicitamos se nos entreguen de INMEDIATO los formularios para la recolección de firmas y de esta forma poder dar paso a nuestro derecho e iniciar al fin el proceso de REVOCATORIA DEL MANDATO contra esta mal representante de nuestra provincia (...);

Que, la doctora Liliana Guzmán Ochoa, Asambleísta por la Provincia del Azuay, impugna dicha solicitud de revocatoria argumentando en la parte pertinente lo siguiente: “(...) Solo como un recordatorio, mis funciones y atribuciones como Asambleísta son las taxativamente especificadas en el artículo 120 de la Constitución y artículo 110 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa vigentes. El proponente no ha podido demostrar incumplimiento alguno de mis funciones y atribuciones, peor aún de normativa alguna que pudiera generar causal de revocatoria de mandato, siendo por tanto deber del Consejo Nacional Electoral resolver el RECHAZO de la solicitud presentada. **3. CONCLUSIONES.-** De la simple lectura de la infundada solicitud de recolección de firmas presentada, se puede establecer sin lugar a duda lo siguiente: **1.** Más allá de las afirmaciones, el proponente no justifica los supuestos incumplimientos al Plan de Trabajo Legislativo. **2.** No se desprende del precitado documento cuales son las disposiciones que en materia de participación ciudadana han sido supuestamente violentadas por mi persona. **3.** No existe motivación legal ni fáctica (esta última confusa y por demás contradictoria) ni indicación de incumplimiento alguno respecto de las funciones y obligaciones inherentes a mi cargo, ni las supuestas condiciones de tal incumplimiento. Si bien la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

naturaleza de la presente impugnación hace relación exclusivamente a cuestiones de admisibilidad, cabe mencionar la inconsistencia y ausencia de material documental que justifique las afirmaciones vertidas por el proponente. Debo mencionar también que esta es la SEGUNDA Solicitud de Revocatoria de Mandato presentada por el señor LUIS GUSTAVO QUITO MENDIETA; en efecto, previamente lo hizo a través de terceros con "fundamentación" similar a la que consta de la presente solicitud (basta con verificar el correo electrónico señalado para notificaciones), y la misma alusión al caso COOPERA, quizá en un intento desesperado por justificar sus honorarios profesionales para con sus clientes. **4. IMPUGNACIÓN.**- Por las consideraciones expuestas y debidamente fundamentada en las disposiciones arriba citadas, toda vez que la solicitud presentada **NO CUMPLE** con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo innumerado a continuación del artículo 25, artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; artículos 182, 199 y 200 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia; y, artículo 14 y Disposición General Primera del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, expresamente **IMPUGNO** por razones de admisibilidad la SOLICITUD DE REVOCATORIA DE MANDATO presentada por LUIS GUSTAVO QUITO MENDIETA. **5. RESERVAS DE LEY.** De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, declaro expresamente que me reservo el derecho de presentar las

impugnaciones y reclamaciones en vía administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en los términos previstos en los artículos 237 al 243 del Código de la Democracia. Me reservo también el derecho de iniciar las acciones administrativas, civiles e incluso penales que la Ley me faculta, derivadas del accionar del señor LUIS GUSTAVO QUITO MENDIETA quien, abusando de su derecho de participación, y en una actitud de acoso a mi persona, a través de terceros y en esta ocasión por sí mismo, sigue presentando solicitudes de revocatoria de mandato en desmedro de mi imagen, con los perjuicios y daño moral que aquello acarrea (...);

Que, es necesario analizar y verificar los requisitos de admisibilidad de conformidad a lo previsto en la ley Orgánica de Participación Ciudadana en el contenido del artículo innumerado a continuación del artículo 25, en concordancia con los artículos 13, 14 y 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, de la siguiente manera: **a) Que el proponente conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la que se propone la revocatoria de mandato y que esté en ejercicio de los derechos de participación.** Mediante memorando No. CNE-SG-2015-1650-M, de 27 de mayo del 2015, el doctor Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, manifiesta que el señor QUITO MENDIETA LUIS GUSTAVO, portador de la cédula de ciudadanía N° 01016223552-8, se encontraba empadronado y cumplió con el derecho al sufragio en las elecciones del 23 de febrero del 2014,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

en la provincia del Azuay, cantón Cuenca, parroquia Llaoca, Junta 4; también adjunta una certificación, de la cual se desprende que el peticionario no registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación. Por tanto, se colige que el peticionario se encuentra en goce de los derechos políticos y de participación y se encuentra empadronado en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. **b) Que el proponente no se encuentre incurso en las causales de inhabilidad.** Entendida como tal, la determinada en el artículo innumerado agregado al artículo 26 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, que determina que las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno no podrán impulsar, ni promover, ni participar en la campaña de revocatoria de mandato de los órganos legislativos ni viceversa; y no haber presentado con anterioridad una solicitud de revocatoria en contra de la autoridad. Al respecto, con Memorando N° CNE-DNOP-2015-0539-M, de 07 de abril del 2015, el licenciado Fabricio Proaño Moreno, Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, subrogante, informa que el doctor Luis Gustavo Quito Mendieta **no** consta como dignidad electa en las elecciones del 17 de febrero del 2013 ni del 23 de febrero del 2014. Mediante memorandos No. CNE-DPA-2015-0437-M y No. CNE-SG-2015-1651-M, ambos de fecha 27 de mayo del 2015, suscritos por la economista María Viviana Leguizamon Rodas, Directora de la Delegación Provincial Electoral del Azuay y por el doctor Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, respectivamente, se informa que el

petionario no ha presentado hasta la presente fecha, otra petición de revocatoria de mandato en el mismo sentido;

Que, el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, recoge las tres condiciones que establece el inciso primero del artículo 25 reformado de la Ley de Participación Ciudadana, en el cual, se determinan los requisitos de forma y de fondo que debe contener la solicitud de formularios para la recolección de firmas para revocatoria de mandato, encontrando en el presente caso lo siguiente: **a) Requisitos de forma:** Solicitud de revocatoria, copia de la cédula y certificado de votación del petionario, copia certificada del plan de trabajo presentado al momento de la inscripción de la candidatura por parte de la dignidad, en contra de quien se propone la revocatoria del mandato. El petionario, cumple con la presentación de los requisitos de forma. **b) Requisitos de fondo:** La motivación por la cual se propone la revocatoria del mandato, y dentro de esta: **b.1) Se deben señalar los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria;** en la petición presentada, únicamente se menciona de modo general las propuestas que habría incumplido de su plan de trabajo la doctora Liliana Guzmán Ochoa, Asambleísta por la provincia del Azuay, en donde el proponente realiza ciertas afirmaciones de los supuestos incumplimientos de la asambleísta cuestionada, sin determinar precisa y claramente de los mismos. Entre estas enunciaciones, el petionario por una parte manifiesta que:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

"(...) Todas estas promesas han quedado en un mero enunciado, ya que ninguno de los señores asambleístas cuestionados se ha permitido en alzar su voz y conseguir los mecanismos para garantizar a la ciudadanía, en este caso los azuayos, a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción (...)"; y haciendo referencia al caso de disolución de la cooperativa COOPERA Ltda., señala: *"Ninguno de los Asambleístas cuya revocatoria del mandato solicito, han propiciado una nueva forma de fiscalización y control político permanente y responsable que, mediante un adecuado sistema de indicadores de gestión, vigile no solamente el cumplimiento de la Constitución de la República y la Ley, sino también los objetivos y metas establecidos en los planes de desarrollo, a la vez que consolide la rendición de cuentas como una obligación prioritaria de las y los servidores públicos"*; es decir, el proponente realiza una afirmación de incumplimiento y falta de control y fiscalización, más no realiza una motivación de manera legal o efectiva. El proponente en su fundamentación argumenta que la autoridad cuestionada ha incumplido la propuesta 32, que señala: *"El Reencuentro con la Naturaleza.- respetar los derechos de la naturaleza, el habitat y nuestra vida mediante la conservación, la valoración y el uso sustentable del patrimonio natural y su biodiversidad terrestre y marina, considerada como sector estratégico"*; y la propuesta 33, que menciona: *"¡Todos juntos por el Yasuni! Profundizar la estrategia política para consolidar la iniciativa Yasuni-ITT y mantener el crudo bajo tierra"*, razón por la cual, el peticionario discrepa la primera votación y la reconsideración de la votación de la asambleísta Liliana Guzmán Ochoa, en la sesión ordinaria No. 256 del Pleno de la Asamblea Nacional, referente al pedido

realizado por el Presidente de la República, Rafael Correa Delgado, donde solicitó la aprobación para la Declaratoria de Interés Nacional de la Explotación Petrolera de los bloques 31 y 43 dentro del Parque Nacional Yasuní; incumpliendo de esta manera, según lo manifestado por el proponente, el Plan de Trabajo presentado por la asambleísta en mención. El proponente ampara su petición de revocatoria en la causal a) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, es decir, por incumplimiento del Plan de Trabajo Legislativo. De los fundamentos de hecho de la petición, se desprende que el peticionario sustenta su solicitud de revocatoria en la votación realizada por la asambleísta cuestionada, en la sesión ut supra del Pleno de la Asamblea Nacional; sin embargo, el penúltimo inciso del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, **prohíbe cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a la legisladora en cuestión, pues los artículos 120 y 132 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúan que entre las atribuciones de los asambleístas están las de expedir, codificar, reformar y derogar leyes, así como los artículos 110 y 142 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa que señalan que las y los asambleístas tienen el deber y la atribución de participar con voz y voto en el Pleno de la Asamblea, siendo el voto un acto individual por el cual, el asambleísta expresa su**



voluntad en la toma de decisiones. Consecuentemente, el acto de votar en las sesiones del Pleno, es un deber de los asambleístas y esa acción incontrovertiblemente viene a ser una decisión asumida en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, lo que no implicaría el incumplimiento del Plan de Trabajo. El peticionario, por una parte, no ha presentado evidencia clara, precisa, concordante y suficiente que permita colegir al Consejo Nacional Electoral, la adecuación de la acción u omisión de la autoridad cuestionada con la causal invocada en la petición; es decir, no ha determinado el o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura que habrían sido incumplidos por la autoridad en contra quien se dirige la petición, ni como habrían sido infringidos, pues el mero señalamiento de incumplimiento del plan de trabajo por parte de la autoridad cuestionada no constituye motivación suficiente, siendo necesario que se ajusten estrictamente los fundamentos de hecho a los de derecho para poder determinar el nexo, con un nivel de probanza riguroso, por la naturaleza misma de la acción pretendida; por otra parte, existe errónea motivación ya que se cuestiona las decisiones inherentes a las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a los legisladores, lo cual, no es permitido por la ley. **b.2) La obligación del requirente de establecer la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana incumplida o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal;** encontrando de la lectura de la argumentación y que el peticionario no determina cual o cuales de las referidas disposiciones han sido

incumplidas o violadas por la referida asambleísta, ni tampoco las condiciones en las que se habrían producido. **b.3) El incumplimiento de las funciones establecidas en la Constitución y la ley, de las obligaciones correspondientes a la dignidad y la descripción de las condiciones en las que se produjo;** aspecto que tampoco es cumplido por el peticionario, pues el peticionario, solo se limita a afirmar un incumplimiento y no a demostrarlo;

Que, la petición de revocatoria de mandato debe configurar y confluir con todos y cada uno de los requisitos establecidos para su ejecución; es decir, los establecidos en los artículos 25 e innumerado siguiente al artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, normativa que señala el procedimiento para la aplicación del derecho de participación referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República; la falta de uno o varios de ellos, deviene en improcedente la entrega de los formularios para la recolección de firmas de respaldo necesaria para proponer la revocatoria de mandato. En el presente caso, el peticionario incumple con los requisitos establecidos en los artículos antes referidos, así: No determina de forma clara y precisa los motivos por los cuales se solicita la revocatoria. Existe falta de motivación, por lo tanto, la petición no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato. No determina cual o cuales de las referidas disposiciones han sido incumplidas o violadas por el referido asambleísta, ni tampoco las condiciones en las que se habrían producido. Se cuestionan las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley corresponde a la autoridad cuya revocatoria se pide, lo cual, es prohibido por ley;

Que, con informe No. 0175-CGAJ-CNE-2015, de 2 de junio del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **la inadmisión** de la petición de revocatoria de mandato propuesta por el doctor Luis Gustavo Quito Mendieta, en contra de la doctora Liliana Guzmán Ochoa, Asambleísta por la provincia del Azuay. Por tanto, **no es procedente la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas**, por cuanto la solicitud presentada no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva No. 34

Fecha: 3-06-2015

Página 143 de 178

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0175-CGAJ-CNE-2015, de 2 de junio del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo, que pretende la revocatoria de mandato propuesta por el señor Luis Gustavo Quito Mendieta, en contra de la doctora Liliana Guzmán Ochoa, Asambleísta por la provincia de Azuay; por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al señor Luis Gustavo Quito Mendieta, proponente de la revocatoria de mandato; a la doctora Liliana Guzmán Ochoa, Asambleístas por la provincia de Azuay, en el correo electrónico liliana.guzman@asambleanacional.gob.ec, en el cuarto piso, oficina 409, del edificio DINADEP, ubicado en las calles Juan Murillo N21-166 y San Gregorio, de la ciudad de Quito, al Director de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Guayaquil, en la Delegación Provincial Electoral del Guayas, a los tres días del mes de junio del año dos mil quince.-
Lo Certifico.-

6.- PLE-CNE-6-3-6-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: “Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que, el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las

siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;

Que, el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral;

Que, el artículo 106 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o **revocatoria del mandato**, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución;

Que, el artículo 182 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la ciudadanía para proponer una enmienda constitucional, reforma constitucional, una iniciativa legislativa, procesos de consulta popular y procesos de revocatoria del

mandato, deberá entregar respaldos con los nombres y apellidos, número de cédula de identidad y las firmas o huellas digitales de las personas que apoyan la propuesta;

Que, el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana;

Que, el artículo 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos en un plazo de quince días. De ser éstos calificados y cumplidos los demás requisitos, convocará en el plazo de quince días a la realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes. La solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana. De encontrarse que existen irregularidades el



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a la autoridad competente, según sea el caso;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato;

Que, el artículo innumerado luego del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece los requisitos de admisibilidad.- **1.** Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; **2.** Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, **3.** La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el

proceso de revocatoria; En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El Consejo Nacional Electoral tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada;

Que, el artículo 26 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, la solicitud de revocatoria deberá tener un respaldo proporcional al número de los electores inscritos en el padrón de la correspondiente circunscripción, de acuerdo con lo siguiente: a) El veinticinco por ciento (25%) de respaldos para las circunscripciones de hasta 5.000 electores; b) El veinte por ciento (20%) de respaldos para las circunscripciones de 5.001 hasta 10.000 electores; c) El diecisiete punto cinco por ciento (17,5%) de respaldos para las circunscripciones de 10.001 hasta 50.000 electores; d) El quince por ciento (15%) de respaldos para las circunscripciones electorales de 50.001 a 150.000 electores; e) El doce punto cinco por ciento (12,5%) de respaldos para las circunscripciones de 150.001 a 300.000 electores; y, f) El diez por ciento (10%) para las circunscripciones de más de 300.000 electores;

Que, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, la solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas. Las y los promotores de la revocatoria del mandato contarán con los siguientes plazos para la recolección de firmas:

- 1.** Ciento ochenta días para el caso de pedido de revocatoria a funcionarios nacionales y autoridades cuyas circunscripciones sean mayores a 300.000 electores;
- 2.** Ciento cincuenta días para las circunscripciones electorales de entre 150.001 a 300.000 electores;
- 3.** Ciento veinte días en las circunscripciones entre 50.001 y 150.000 electores;
- 4.** Noventa días cuando se trate de circunscripciones de 10.001 hasta 50.000 electores; y,
- 5.** Sesenta días cuando se trate de circunscripciones de hasta 10.000 electores.

Estos plazos correrán a partir del día de la entrega de los formularios por parte del Consejo Nacional Electoral. El solicitante presentará al Consejo Nacional Electoral la petición de revocatoria del mandato de la autoridad cuestionada, acompañando los respaldos conforme a lo previsto en el Artículo 26 de esta Ley. El Consejo Nacional Electoral, dentro del término de quince días, verificará la autenticidad de los respaldos y que éstos correspondan a las y los ciudadanos que están inscritos en el padrón de la circunscripción de la autoridad en cuestión. De ser el caso, se convocará, en el término de tres días, al proceso revocatorio correspondiente, que se realizará en el plazo máximo de los sesenta días

siguientes. Queda prohibido que las personas que pudieran ser las potenciales beneficiarias del proceso revocatorio de la autoridad cuestionada, intervengan de forma directa en la campaña. De hacerlo podrán ser destituidos de su dignidad. El Consejo Nacional Electoral, dentro del período electoral, garantizará la difusión equitativa de los planteamientos de la autoridad en cuestión y de quien propone la revocatoria del mandato;

Que, el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, la solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: **a.** El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; **b.** La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, **c.** Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común;

Que, el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, el Consejo Nacional Electoral o la delegación provincial según sea el caso notificará a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7) días la autoridad impugne en forma documentada, si esta no cumple los requisitos de admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior las solicitudes se presentarán en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, a partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo

Nacional Electoral contará con un término de quince (15) días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado anteriormente empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incurso en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento. Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento". De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas o respaldos válidos necesarios así como el tiempo del que se dispone para su presentación;

Que, con fecha 7 de mayo del 2015, el señor **VICTOR ALONZO CUEVA ROJAS,** presenta ante la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, la solicitud para la revocatoria



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

del mandato de **ZOBEIDA GUISELA GUDIÑO MENA**,
Asambleísta por la Provincia de Zamora Chinchipe;

Que, con fecha 13 de mayo del 2015, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatorias del Mandato, la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, notificó a la asambleísta **ZOBEIDA GUISELA GUDIÑO MENA**, que el señor **VICTOR ALONZO CUEVA ROJAS**, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, remitiéndole copia de la solicitud y otorgándole el término de siete (7) días para que impugne en forma documentada, si ésta no cumple con los requisitos de admisibilidad;

Que, con fecha 18 de mayo del 2015, y dentro del término establecido, **ZOBEIDA GUISELA GUDIÑO MENA**, Asambleísta por la provincia de Zamora Chinchipe, remitió a la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, su impugnación a la solicitud de revocatoria de mandato;

Que, el señor **VICTOR ALONZO CUEVA ROJAS**, presenta su solicitud de revocatoria de mandato, manifestando lo siguiente:
(...) "...**Yo VICTOR ALONZO CUEVA ROJAS**, ecuatoriano, de 43 años de edad, casado, de profesión, Licenciado en Ciencias de la Educación, ocupación Servidor Público, portador de la cédula de ciudadanía número 1900324193 y domiciliado en la ciudad de Zamora, cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, ante usted, respetuosamente comparezco, manifiesto y digo: **1.- En las**

elecciones legislativas convocadas para el 17 de febrero de 2013, la Ab. **ZOBEIDA GUISELA GUDIÑO MENA**, terció como candidata a Asambleísta por la provincia de Zamora Chinchipe, con el auspicio del Movimiento Alianza País Lista 35, enarbolando un plan de trabajo, cuya copia certificada adjunto al presente documento y a cuyos ejes principales me refiero en los siguientes numerales: **2.-** En la parte final, a foja trece (13), del Plan de Trabajo Legislativo presentado ante el Consejo Nacional Electoral por el Movimiento Alianza País, Lista 35, constan los nombres y apellidos acompañados de sus respectivos números de cédula de quienes según el documento referido terciaron como candidatos a Asambleístas por Zamora Chinchipe en las elecciones legislativas desarrolladas el 17 de febrero de 2013, donde se hace evidente una monumental anomalía, puesto que, la distinguida ciudadana Janneth Guamán Vivanco, quien aparece como candidata alterna del segundo candidato principal, jamás terció para dignidad alguna en dicho proceso electoral. **3.-** En armonía con la norma constitucional que consagra los derechos de la naturaleza en el artículo 10, segundo inciso, así como también con los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades consagrados en el artículo 57 de la Constitución de la República, la entonces candidata, Ab. **ZOBEIDA GUISELA GUDIÑO MENA**, incluyó en el eje ambiental de su plan de trabajo legislativo, llevar a la Asamblea Nacional la lucha por la iniciativa Yasuní ITT, mediante la cual plantea la no explotación del petróleo del subsuelo en el Parque Nacional Yasuní, manteniéndolo por siempre bajo tierra, en el objetivo de preservar y proteger la mayor diversidad del planeta, así como reconocer los derechos de los pueblos ancestrales que moran en dicha



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

reserva en circunstancias de aislamiento voluntario. Mas ocurre que ya en ejercicio de sus funciones de Asambleísta por la provincia de Zamora Chinchipe, la Ab. **ZOBEIDA GUISELA GUDIÑO MENA**, haciendo caso omiso de su plan de trabajo en el capítulo ambiental, no sólo que no presentó ninguna iniciativa legislativa al respecto, sino que en abierta contradicción con su Plan de Trabajo que le sirvió para ganar las elecciones y asumir el rol de Asambleísta por nuestra provincia y cuando se encontraba ya en el ejercicio de su alta investidura en una actitud de abierta traición a los zamoranos y zamoranas chinchipenses que creyeron en su propuesta, la dejó completamente de lado y como Asambleísta de nuestra provincia y además como Presidenta de la Comisión Legislativa de Derechos Colectivos Pueblos e Interculturalidad, a lo interno de la referida Comisión, en el Plenario de la Asamblea Nacional y ante los medios de comunicación nacionales e internacionales, promovió e impulsó la resolución de la Asamblea Nacional mediante la cual, la función legislativa autorizó la explotación hidrocarburífera en los bloques 31 y 43, ubicados precisamente en el interior del Parque Nacional Yasuní, faltando a su plan de trabajo debidamente notariado y poniendo en grave riesgo la enorme biodiversidad de dicha zona de reserva y la existencia de los pueblos Tagaeri y Taromenane que habitan dentro del Parque Nacional Yasuní en aislamiento voluntario, cuya existencia depende de los cultivos itinerantes que practican desde tiempos ancestrales. **4.-** El plan de Trabajo Legislativo presentado ante el Consejo Nacional Electoral y exhibido por la Ab. **ZOBEIDA GUISELA GUDIÑO MENA** en su calidad de candidata a Asambleísta por Zamora Chinchipe, incluía también impulsar

Proyectos de Ley que desarrollen los derechos de los trabajadores, consagrados en los artículos 325 y siguientes de la Constitución de la República, al igual que los derechos a la Seguridad Social constantes en los artículos 369, 370, 371 y 372 de ibídem. Mas ocurre que, contrariando el plan presentado a los electores y que la llevó nuevamente a la Asamblea Nacional, en una actitud de traición a los derechos de los trabajadores y servidores públicos, sumó su voto para que sea aprobada la mal llamada Ley Orgánica para la Justicia Laboral, la cual entre otras cosas, reforma la Ley de Seguridad Social en el sentido de eliminar la obligatoriedad del Estado de aportar con el cuarenta por ciento (40%) para el financiamiento de las pensiones jubilares, violentando de esta manera los artículos 371 y 372 de la Constitución de la República que establecen las fuentes de financiamiento del Seguro General Obligatorio, entre las cuales la primera norma que en forma mandatoria incluye al Estado, mientras la segunda norma citada establece que ninguna institución pública podrá disponer de los recursos del Seguro General Obligatorio ni menoscabar su patrimonio. Al eliminar la obligatoriedad de las aportaciones del Estado para el Seguro General Obligatorio, sustituyendo dicha norma con la expresión de que el Estado garantizará las pensiones jubilares, se pone en grave riesgo el patrimonio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, generando la inseguridad de más de cuatrocientos mil jubilados ecuatorianos y lo que es peor, dejando abierto un potencial colapso del sistema de pensiones por falta de financiamiento en las décadas subsiguientes, generando la inseguridad de los servidores públicos y trabajadores que actualmente contribuyen al financiamiento del IESS. 5.- Son por



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

demás conocidas las dos principales funciones de un (a) Asambleísta:) **LEGISLAR** y **FISCALIZAR**. La legislación se cumple a través de la presentación de proyectos de Ley, proyectos que constan en el Plan de Trabajo Legislativo que la entonces candidata, Ab. **ZOBEIDA GUISELA GUDIÑO MENA**, hoy en ejercicio de las funciones de Asambleísta; pero desgraciadamente, pese a que en su Plan de Trabajo constan una serie de proyectos legislativos, conforme a la documentación que adjunto, se demuestra que la Ab. **ZOBEIDA GUISELA GUDIÑO MENA** en su calidad de Asambleísta por Zamora Chinchipe en estos dos años del actual período legislativo **NO TIENE PRESENTADO** ni un solo proyecto de ley, incumpliendo de esa manera el plan de trabajo planteado a los electores. **6.-** Lo señalado en los numerales anteriores muestra que la Ab. **ZOBEIDA GUISELA GUDIÑO MENA**, en su calidad de Asambleísta por Zamora Chinchipe se encuentra incurso en el **INCUMPLIMIENTO DE SU PLAN DE TRABAJO LEGISLATIVO**; situación que de acuerdo con la Constitución y la Ley abre la posibilidad de plantear la ejecución del Proceso de Consulta Popular dentro de la jurisdicción de Zamora Chinchipe, para que sea el pueblo de nuestra provincia el que a través de la figura de la **REVOCATORIA DEL MANDATO** determine si la mencionada legisladora o Asambleísta provincial por Zamora Chinchipe debe cesar o ser ratificada en sus funciones. **7.-** La Constitución de la República en su artículo 105 reconoce que “las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular...” Estableciendo en su segundo inciso las condiciones temporales para la presentación de la solicitud de revocatoria del mandato; la que conforme al tercer

inciso *ibidem*, será respaldada por el diez por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción respectiva. **8.-** El artículo 106 *ibidem* dice “El Consejo Nacional Electoral, una vez que acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días...”. **9.-** El artículo 182 del Código de la Democracia establece que “La ciudadanía para proponer... procesos de... revocatoria del mandato, deberá entregar respaldos con los nombres y apellidos, número de cédula de identidad y las firmas o huellas digitales de las personas que apoyan la propuesta”. Mientras que el artículo 199 *ibidem* reconoce que “Los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. / La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. / La solicitud de revocatoria deberá tener el respaldo de un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente...” **10.-** El artículo 200 del referido Código de la Democracia manda que “El Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos en un plazo de quince días, de ser auténticos los respaldos, convocará en el plazo de siete días a la realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes.” El pedido será negado si no cumple los requisitos señalados; de encontrarse que existen irregularidades, el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a las



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

autoridades judiciales ordinarias o electorales, según sea el caso." (...);

Que, la abogada ZOBEIDA GUISELA GUDIÑO MENA, Asambleísta por la provincia de Zamora Chinchipe, impugna dicha solicitud de revocatoria argumentando en la parte pertinente lo siguiente: (...)

“ZOBEIDA GUISELA GUDIÑO MENA, ciudadana ecuatoriana, portadora de cédula de ciudadanía No. 1900373703 de 36 años de edad, de estado civil soltera, de profesión Abogada, domiciliada en esta ciudad de Zamora, en mi calidad de asambleísta por la provincia de Zamora Chinchipe, ante usted comparezco y con fundamento en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador (Código de la Democracia) y la Codificación del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa, a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, encontrándome dentro del término establecido para el efecto, **“IMPUGNO”** la infundada Solicitud de Revocatoria de Mandato presentada por el señor **“VÍCTOR ALONZO CUEVA ROJAS: ANTECEDENTES**. Con fecha **13 de mayo de 2015**, se me notificó en persona en el Consejo Nacional Electoral ubicado en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con la providencia de fecha **13 de mayo de 2015**, suscrita por el doctor Alexis Saca Jiménez Secretario del Consejo Nacional Electoral Delegación de Zamora Chinchipe, por medio de la cual se me indica que de conformidad con el artículo 15 de la Codificación del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa, a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares,

Referéndum y Revocatoria del Mandato, me notifica el contenido de la **SOLICITUD DE REVOCATORIA DE MANDATO**, presentada por el señor **VÍCTOR ALONZO CUEVA ROJAS**, acto que me llama de sobremanera la atención puesto que mi domicilio lo tengo en la ciudad de Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, tal como se desprende del Acta de Notificación elaborada por el Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial de Zamora Chinchipe, sin que el Acta de Notificación, refleje el lugar en la que en verdad se realizó el acto citatorio, lo que puede traer como consecuencia nulidad procesal, además no se me entrego los anexos presentados por el señor **VÍCTOR ALONZO CUEVA ROJAS**, lo que es una vulneración clara al debido proceso y a mi legítimo derecho a la defensa. En la providencia mencionada se me concede el **término** de siete (7) días por contabilizarse desde la notificación para que impugne de forma documentada, si la solicitud presentada cumple o no con los requisitos de admisibilidad. Encontrándome dentro del término establecido, presento los siguientes argumentos de impugnación. **1.- Impugnación sobre la falta de determinación clara y precisa de los motivos de solicitud de la revocatoria del mandato.** En la solicitud de revocatoria del mandato no se determinan de manera clara y precisa los motivos por los cuales se solicita la revocatoria del mandato. Así por ejemplo: El proponente de la solicitud manifiesta que en foja trece del Plan de Trabajo Legislativo presentado ante el Consejo Nacional Electoral por el Movimiento Alianza País lista 35 constan los nombres y apellidos acompañados de sus respectivos números de cédula de quienes según el documento referido



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

terciaron como candidatos a asambleísta por Zamora Chinchipe, en las elecciones legislativas desarrolladas el 17 de febrero de 2013, donde se hace constar el nombre de Jannet Guamán Vivanco, quien aparece como candidata alterna del segundo candidato principal, como el mismo proponente manifiesta dicha ciudadana jamás terció para dignidad alguna, ya que en el plan de trabajo constan los nombres de los Candidatos Principales: Zobeida Gudiño Mena, Héctor Balladarez, Alternos: Víctor Hugo Jaramillo y Rosa Lojano, lo que pone de manifiesto el desconocimiento, la mala fé y el hecho de inducir al error a la autoridad Electoral. El proponente de la solicitud confunde los "Temas Legislativos" con el "Programa de Gobierno" de la Función Ejecutiva. De conformidad con el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador los candidatos del movimiento ALIANZA PAIS, presentamos al Consejo Nacional Electoral un Plan de Trabajo Legislativo, con alcance nacional en el marco de la corresponsabilidad política con la Función Ejecutiva, que indudablemente supone que los asambleístas cumplimos funciones complementarias y de coordinación con el Ejecutivo. En lo referente a la Resolución de Declaratoria de Interés Nacional para la explotación petrolera de los Bloques 31 y 43 del Parque Yasuní, los solicitantes cuestionan la votación realizada para la aprobación de dicha Resolución, sin considerar que me encontraba en el pleno ejercicio de mis atribuciones y que la Asamblea Nacional, con sustento en los artículos 275 y 276, de la Constitución de la República del Ecuador, estableció que esta Resolución tiene relación directa con los objetivos del Régimen de Desarrollo que contribuyen a alcanzar el Buen Vivir, debido a que las inversiones de los ingresos extraordinarios

permitirán mejorar la calidad y la esperanza de vida aumentando las capacidades y potencialidades de la población. En el segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, se consideró que es deber primordial del Estado garantizar los derechos constitucionales a través de las prestaciones del seguro universal obligatorio que cubrirá a toda la población urbana y rural, con independencia de su situación laboral, por lo que esta Ley desarrolla derechos como son: la afiliación obligatoria de aproximadamente un millón quinientas mil personas que realizan trabajo no remunerado en el hogar; la afiliación de los y las trabajadoras en relación de dependencia, replanteamiento de la pensión por discapacidad, por jubilación, por viudez y orfandad, en condiciones más beneficiosas, para los afiliados. El argumento al que hace referencia a que en estos dos años de mi actual período legislativo, no he presentado ni un solo proyecto de ley, incumpliendo de esta manera mi plan de trabajo debo manifestar que en mi calidad de asambleísta he venido trabajando incansablemente por garantizar los derechos de las y de los ciudadanos Zamora Chinchipences y del Ecuador entero, a través de la Comisión Especializada permanente de los Derechos Colectivos, Comunitarios y la Interculturalidad, a quien me honro en presidir debo indicar que en los primeros dos años de mi gestión legislativa, he cumplido con más del cincuenta por ciento (50%) de los Proyectos Legislativos planteados en mi Plan de Trabajo, proyectos que hoy en día se han transformado en Códigos y Leyes que se encuentran publicados actualmente en el Registro Oficial, normas que van a beneficiar a millones de Ecuatorianos que buscan alcanzar el Buen Vivir o Sumak



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Kawsay. Lo antes expuesto contraviene el numeral 3 del artículo innumerado posterior al artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que en la parte pertinente expresa: **Art. (...).**- Requisitos de admisibilidad: **La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria (...); Además incumple el literal a) del artículo 14 de la Codificación del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato que dispone: Art. 14.- “Contenido de la Solicitud de Formulario para la Recolección de Firmas”.**- La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de el o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: El o los **aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición.**, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; **2. Impugnación sobre el cuestionamiento de las atribuciones y deberes realizados como asambleísta en cumplimiento de la Constitución de la República.** En la Solicitud de Revocatoria del Mandato se cuestiona las votaciones a favor de la aprobación de la Resolución de Declaratoria de Interés Nacional para la explotación petrolera de los Bloques 31 y 43 dentro del Parque Nacional Yasuní y la votación realizada para la aprobación de la Ley Orgánica para Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo

en el Hogar, votaciones realizadas en ejercicio de las atribuciones y funciones establecidas en el artículo 120 y 132 de la Constitución de la República del Ecuador, que señalan: “Art. 120: **La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes,** además de las que determine la ley: numeral 6) **Expedir,** codificar, reformar y derogar **las leyes,** e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio”. Art. 132: “La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley **se ejercerán a través de acuerdos y resoluciones.** (...) El argumento al que hace referencia la solicitud de revocatoria, contraviene también lo dispuesto en el **Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que trata sobre el Trámite del proceso de revocatoria del mandato** e indica: “La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y **deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud.** La solicitud de revocatoria del mandato justamente cuestiona el ejercicio de mis actividades como asambleísta en el ejercicio de las atribuciones otorgadas por la Constitución a la Asamblea Nacional, contraviniendo los artículos antes mencionados y el penúltimo inciso del artículo 14 de la Codificación del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular, Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato que prevé: **Artículo 14 del Reglamento de Consultas Populares Iniciativa Revocatoria**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

del Mandato literal c) inciso segundo señala que: “La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad; 3. PRETENSIÓN: Por las argumentaciones expuestas y debidamente fundamentadas en las disposiciones normativas citadas, toda vez que la solicitud presentada **NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD** previstos en el artículo innumerado a continuación del artículo 25 y artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 de la Codificación del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, expresamente **IMPUGNO** la SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL MANDATO presentada en mi contra por **VÍCTOR ALONZO CUEVA ROJAS** y **SOLICITO** que se niegue la solicitud propuesta” (...);

Que, por otra parte una vez revisado el expediente de este pedido de revocatoria del mandato, se observa que el peticionario, adjunta copia de la cédula y certificado de votación del peticionario, copia certificada del plan de trabajo presentado al momento de la inscripción de la candidatura por parte de la dignidad, en contra de quien se propone la revocatoria del mandato: y, además adjunta los requisitos: **Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fueron electas dichas autoridades.** Del expediente se desprende que la solicitud de revocatoria de mandato, fue presentada efectivamente luego del primer año de ejercicio de funciones de

la dignidad y antes del último año de ejercicio de funciones. **b) Que el proponente esté en ejercicio de los derechos de participación**, es decir que estén en uso de los derechos establecidos en el artículo 61 de la Constitución de la República y que se encuentre en goce de sus derechos políticos. Al presente informe se anexan las certificaciones conferidas por el Dr. Alexis Fernando Saca Jiménez Secretario General de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, de fecha 05 de mayo del 2015, de las que se desprende que el peticionario, se encuentran en goce de los derechos políticos y de participación. **c) Que conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la que se propone la revocatoria de mandato**. De la información adjunta al presente informe, consta que el peticionario tiene su domicilio electoral en la provincia de Zamora Chinchipe, y por lo tanto consta inscrito en el registro electoral de la autoridad de la cual propone la revocatoria del mandato. **d) Que el proponente no se encuentre incurso en las causales de inhabilidad**, entendida como tal la determinada en el artículo innumerado agregado al artículo 26 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que determina que las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno no podrán impulsar, ni promover, ni participar en la campaña de revocatoria de mandato de los órganos legislativos ni viceversa. Al respecto, el memorando Nro. CNE-DNOP-2015-0844-M, de 2 de junio del 2015, suscrito por el Dr. Fidel Ycaza Vinueza, Director Nacional de Organizaciones Políticas, afirma que el peticionario no consta como candidato ni dignidad electa, en las elecciones del 17 de febrero del 2013 ni del 23 de febrero del 2014, así mismo,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

mediante memorando Nro. CNE-DPZC-2015-0187-M, de fecha 28 de mayo del 2015, suscrito por el ingeniero Marco Xavier Rojas Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, informa que el peticionario no ha presentado hasta la presente fecha otra petición de revocatoria de mandato en el mismo sentido; y, mediante memorando Nro. CNE-SG-2015-1687-M, de fecha 29 de mayo del 2015, suscrito por el doctor Francisco Xavier Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, informa que el peticionario no ha presentado hasta la presente fecha a más de la solicitud de revocatoria que se atiende por el presente informe, otra petición en el mismo sentido. El artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, confiere a las ecuatorianas y ecuatorianos radicados en la jurisdicción a la cual pertenece la dignidad, la facultad de pronunciarse sobre el mandato conferido a ella en elecciones democráticas y sobre su permanencia o no en el cargo para el cual fue elegida, siendo indispensable para ello cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución, la ley y reglamentos aplicables; así mismo establece, condiciones para el ejercicio de la democracia directa;

Que, en la petición, se menciona de modo general los aspectos que habría incumplido de su plan de trabajo **ZOBEIDA GUISELA GUDIÑO MENA**, Asambleísta por la provincia de Zamora Chinchipe, como lo hace en su numeral 3 que dice: (...) “.- **En armonía con la norma constitucional que consagra los derechos de la naturaleza en el artículo 10, segundo**

inciso, así como también con los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades consagrados en el artículo 57 de la Constitución de la República, la entonces candidata, Ab. ZOBEIDA GUISELA GUDIÑO MENA, incluyó en el eje ambiental de su plan de trabajo legislativo, llevar a la Asamblea Nacional la lucha por la iniciativa Yasuní ITT, mediante la cual plantea la no explotación del petróleo del subsuelo en el Parque Nacional Yasuní, manteniéndolo por siempre bajo tierra, en el objetivo de preservar y proteger la mayor diversidad del planeta, así como reconocer los derechos de los pueblos ancestrales que moran en dicha reserva en circunstancias de aislamiento voluntario. Mas ocurre que ya en ejercicio de sus funciones de Asambleísta por la provincia de Zamora Chinchipe, la Ab. ZOBEIDA GUISELA GUDIÑO MENA, haciendo caso omiso de su plan de trabajo en el capítulo ambiental, no sólo que no presentó ninguna iniciativa legislativa al respecto, sino que en abierta contradicción con su Plan de Trabajo que le sirvió para ganar las elecciones y asumir el rol de Asambleísta por nuestra provincia y cuando se encontraba ya en el ejercicio de su alta investidura en una actitud de abierta traición a los zamoranos y zamoranas chinchipenses que creyeron en su propuesta, la dejó completamente de lado y como Asambleísta de nuestra provincia y además como Presidenta de la Comisión Legislativa de Derechos Colectivos Pueblos e Interculturalidad, a lo interno de la referida Comisión, en el Plenario de la Asamblea Nacional y ante los medios de comunicación nacionales e internacionales, promovió e



impulsó la resolución de la Asamblea Nacional mediante la cual, la función legislativa autorizó la explotación hidrocarburífera en los bloques 31 y 43, ubicados precisamente en el interior del Parque Nacional Yasuní, faltando a su plan de trabajo debidamente notariado y poniendo en grave riesgo la enorme biodiversidad de dicha zona de reserva y la existencia de los pueblos Tagaeri y Taromenane que habitan dentro del Parque Nacional Yasuní en aislamiento voluntario, cuya existencia depende de los cultivos itinerantes que practican desde tiempos ancestrales. (...) De la petición se colige que el proponente

cuestiona, el ejercicio de la investidura como Asambleísta; la actitud de traición a su provincia, actos que la Asambleísta, los realiza en el ejercicio legislativo, en la calidad de Presidenta de la Comisión Legislativa de Derechos Colectivos Pueblos e Interculturalidad, por otra parte, el solicitante no sustenta ningún medio probatorio que corrobore lo manifestado. La Asambleísta, en la votación definitiva en la sesión No. 256 del Pleno de la Asamblea Nacional, de fecha 3 de octubre de 2013, sobre la solicitud del Presidente de la República, para la Declaratoria de Interés Nacional de la Explotación Petrolera de los Bloques 31 y 43 dentro del Parque Nacional Yasuní; ejerció su derecho al sufragio, conforme lo sustenta con la documentación que adjunta a la petición; lo realizado por la Asambleísta está dentro de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde conforme lo determina La Ley Orgánica de la Función Legislativa, en su "Art. 142.- De las formas de votación.- La votación es el acto colectivo por el cual el Pleno de la Asamblea Nacional declara su voluntad; en tanto que, voto es

el acto individual por el cual declara su voluntad cada asambleísta...” y no como el peticionario concluye en su solicitud, al manifestar que por ello, ha faltado a su plan de trabajo. Además, del escrito del peticionario, se puede evidenciar una contradicción en la misma, al manifestar por un lado, “**promovió e impulsó la resolución**” y por otra “**que no presentó ninguna iniciativa legislativa al respecto**”; de lo que simplemente se colige que el peticionario realiza observaciones a las funciones de la Legisladora; cabe resaltar que el Plan de Trabajo presentado, por los candidatos a Asambleístas de Alianza País, por la provincia de Zamora Chinchipe; el cual señala: “temas legislativos, requerimientos normativos constitución y programa de gobierno 2013-2017”, en la puntualización que realiza el peticionario dice: “propuestas y cronograma denominado Código Ambiental”, a lo que se debe señalar que no existe esa denominación en ningún cuerpo normativo legal vigente, así mismo, se debe acotar que tiene un período legislativo de ejecución, para que el o los Asambleístas que fueron electos, puedan cumplir y ejecutar las actividades ahí señaladas. El peticionario también argumenta, que el segundo incumplimiento se configura con el voto a favor de la aprobación de la "Ley para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar", mediante votación definitiva en la sesión Nro. 321 del Pleno de la Asamblea Nacional en la ciudad de Quito D.M., de fecha 14 de abril del 2015; según él lo manifiesta en su numeral 4 que dice: (...) “**El plan de Trabajo Legislativo presentado ante el Consejo Nacional Electoral y exhibido por la Ab. ZOBEIDA GUISELA GUDIÑO MENA en su calidad de candidata a Asambleísta**”



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

por Zamora Chinchipe, incluía también impulsar Proyectos de Ley que desarrollen los derechos de los trabajadores, consagrados en los artículos 325 y siguientes de la Constitución de la República, al igual que los derechos a la Seguridad Social constantes en los artículos 369, 370, 371 y 372 de ibídem. Mas ocurre que, contrariando el plan presentado a los electores y que la llevó nuevamente a la Asamblea Nacional, en una actitud de traición a los derechos de los trabajadores y servidores públicos, sumó su voto para que sea aprobada la mal llamada Ley Orgánica para la Justicia Laboral, la cual entre otras cosas, reforma la Ley de Seguridad Social en el sentido de eliminar la obligatoriedad del Estado de aportar con el cuarenta por ciento (40%) para el financiamiento de las pensiones jubilares, violentando de esta manera los artículos 371 y 372 de la Constitución de la República que establecen las fuentes de financiamiento del Seguro General Obligatorio, entre las cuales la primera norma que en forma mandatoria incluye al Estado, mientras la segunda norma citada establece que ninguna institución pública podrá disponer de los recursos del Seguro General Obligatorio ni menoscabar su patrimonio. Al eliminar la obligatoriedad de las aportaciones del Estado para el Seguro General Obligatorio, sustituyendo dicha norma con la expresión de que el Estado garantizará las pensiones jubilares, se pone en grave riesgo el patrimonio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, generando la inseguridad de más de cuatrocientos mil jubilados ecuatorianos y lo que es peor, dejando abierto un potencial

colapso del sistema de pensiones por falta de financiamiento en las décadas subsiguientes, generando la inseguridad de los servidores públicos y trabajadores que actualmente contribuyen al financiamiento del IESS

(...). De lo expuesto, es evidente que el accionante ampara su petición en la causal a) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, es decir por incumplimiento del Plan de Trabajo. De los fundamentos de hecho de la petición, se desprende que el peticionario sustenta su solicitud de revocatoria en las acciones realizadas en el ejercicio legislativo, tanto como Presidenta de la Comisión Legislativa de Derechos Colectivos Pueblos e Interculturalidad, como en la Comisión y en el Plenario de la Asamblea Nacional por las votaciones realizadas por la Asambleísta cuestionada, en las sesiones ut supra del Pleno de la Asamblea Nacional, cuando el penúltimo inciso del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa, a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, prohíbe cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a los legisladores, pues los artículos 120 y 132 de la Constitución de la República del Ecuador, señalan que entre las atribuciones de los asambleístas están las de expedir, codificar, reformar y derogar leyes, así como los artículos 100 y 142 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señalan que las y los asambleístas tienen el deber y la atribución de participar con voz y voto en el Pleno de la Asamblea, siendo el voto un acto



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

individual por el cual declara la voluntad cada asambleísta. Consecuentemente, el acto de votar es un deber de los asambleístas y esa decisión viene incontrovertiblemente a constituir una decisión asumida en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, lo que no implica en ningún momento el incumplimiento del Plan de Trabajo, **más aún cuando estas son decisiones asumidas, en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.** Ergo el peticionario, por una parte, no ha presentado evidencia clara, precisa, concordante y suficiente que permita colegir al Consejo Nacional Electoral, la adecuación de la acción u omisión de la autoridad cuestionada con la causal invocada en la petición; es decir, no hay evidencia que el o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura que habrían sido incumplido por la autoridad en contra quien se dirige la petición, ni como han sido infringidos, pues el mero señalamiento de la supuesta causal no constituye motivación, siendo necesario que se ajusten estrictamente los fundamentos de hecho a los de derecho para poder determinar el nexo, con un nivel de probanza riguroso, por la naturaleza misma de la acción pretendida; por otra, existe errónea motivación ya que cuestionan las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a los legisladores, lo cual es prohibido por la ley;

Que, la petición de revocatoria de mandato debe configurar y confluir con todos y cada uno de los requisitos establecidos para su ejecución; es decir, los establecidos en los artículos 25 Reformado de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y

artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, normativa que señala el procedimiento para la aplicación del derecho de participación referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República; la falta de uno o varios de ellos, deviene en improcedente la entrega de los formularios para la recolección de firmas de respaldo necesaria para proponer la revocatoria de mandato;

Que, con informe No. 0176-CGAJ-CNE-2015, de 1 de junio del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **la inadmisión** de la petición de revocatoria de mandato propuesta por el señor **VICTOR ALONZO CUEVA ROJAS**, en contra de **ZOBEIDA GUISELA GUDIÑO MENA**, Asambleísta por la provincia de Zamora Chinchipe, por no cumplir con los requisitos establecidos, en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, por lo tanto, no procede la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0176-CGAJ-CNE-2015, de 1 de junio del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato propuesta por el señor Víctor Alonzo Cueva Rojas, en contra de la señora Zobeida Guisela Gudiño Mena, Asambleísta por la provincia de Zamora Chinchipe; por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al licenciado Víctor Alonzo Cueva Rojas, en el correo electrónico victoracr15@yahoo.es, a la señora Zobeida Guisela Gudiño Mena, Asambleísta por la provincia de Zamora Chinchipe, en el correo electrónico criceida2008@gmail.com, en el Edificio de la Asamblea Nacional ubicado en las calles 6 de Diciembre y Piedrahita, Piso 5to, al Director de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

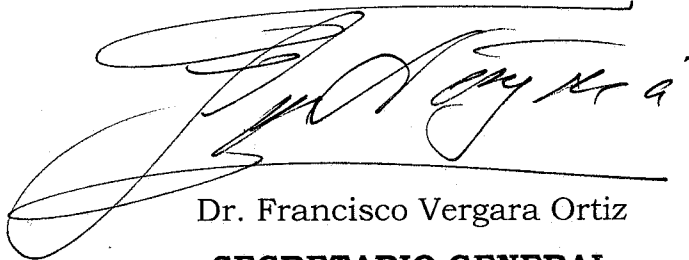
Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Guayaquil, en la Delegación Provincial Electoral del Guayas, a los tres días del mes de junio del año dos mil quince.-
Lo Certifico.-

CONSTANCIA:

El señor Secretario General, deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez que se pone en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de lunes 1 de junio del 2015, no existen observaciones al texto de las mismas.

Atentamente,



Dr. Francisco Vergara Ortiz

SECRETARIO GENERAL